



**MATERIA:** DISPONE ENTREGA Y DENIEGA PARCIALMENTE, SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE INDICA.

DECRETO ALCALDICIO N.º 2502

28 MAYO 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, particularmente los principios de Probidad Administrativa y Transparencia; La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior; La Ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; El Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; Resolución Exenta N° 500 del Consejo para la Transparencia; Decreto Alcaldicio N° 6.558 de fecha 06 de diciembre de 2024, que nombra en cargo de Administrador Municipal a la Persona que indica; Decreto Alcaldicio N° 6.563 de fecha 06 de diciembre de 2024, que delega atribuciones a Funcionarios que indica; Decreto Alcaldicio N° 6.601 de fecha 11 de diciembre de 2024, que designa responsable de la gestión de las respuestas a las solicitudes de información a funcionario que indica; Decreto Alcaldicio N° 2280, de fecha 14 de mayo de 2025, que informa prórroga de solicitudes de acceso a la información; Sentencia de proclamación de Alcaldes Causa Rol N° 266-2024 de fecha 25 de noviembre 2024 del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble; dicto lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, con fecha 15 de abril de 2025, este Municipio recibió solicitud de acceso a información pública, ingresada bajo el expediente N° 050, presentada por D. **WASHINGTON MERINO BUSTAMANTE** requiriendo una abultada cantidad de antecedentes e información, según se detalla en forma resumida, y respectivamente, en los siguientes tópicos:

- A. Sobre Navegación en Laguna Avendaño, se requiere Permisos y decretos alcaldicios desde 2029 a 2025 respecto a la (1) Reglamentación de la navegación de embarcaciones a motor en la Laguna Avendaño, (2) Permisos para navegar embarcaciones con fines lucrativas, (3) Carpeta de solicitud de permiso de navegar y ejercer actividades económicas en la laguna, y carpeta con respuesta a dichas solicitudes (4) Carpeta de proyecto de los oferentes a realizar las actividades de paseos en lancha en la



Laguna Avendaño y carpeta con requisitos que deben contar para ello; (5) Copia de las respuestas a solicitudes de otros actores que han solicitado permisos para la práctica deportiva en la Laguna Avendaño, en especial al Club de Esquí Náutico de Concepción. **Multas, Infracciones, Denuncias y Causas**, se solicita (1) Multas por infracciones a la normativa vigente y las respectivas prohibiciones de circular y navegar con motores sobre 9,9 HP en la Laguna Avendaño o aquellas relativas a desembarcos de embarcaciones que permanecen durante todo el año frente al Bello Bosque y Agua Linda y frente al Geriátrico Country Home, (2) Pago de las multas realizadas por estas prácticas prohibidas, con nombre de los infractores y sistematización de las multas, (3) Copia de las denuncias que han debido realizar los funcionarios que establece la ley por estos incumplimientos, junto con copia de las causas ingresadas por ello, con su resolución final. **Marco Normativo**, se solicita copia de (1) Los decretos que otorgan permisos y en que herramienta legal se han sostenido (2) Informe de todo el actuar por funcionarios municipales para cumplir con las prohibiciones mencionadas, en contra de estas embarcaciones que circulan libremente.

**SEGUNDO:** Que, es necesario precisar en primer lugar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, inciso primero de la Ley de Transparencia N° 20285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta"

**TERCERO:** Que, por su parte, el artículo 5° del citado texto legal dispone que "Son públicos los actos y Resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos que se utilicen para su dictación, la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que concurra alguna de las excepciones establecidas en la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"

**CUARTO:** Que, del tenor de la solicitud antes descrita se desprende que se requiere la entrega de un elevado número de antecedentes e información, algunas de carácter genéricas, que conforme a lo dispuesto en la letra c) del numeral primero del artículo 21 de la ley 20.285, implicarían distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

**QUINTO:** Que, por ello, en cuanto al análisis de procedencia de la solicitud de acceso a la información deducidas por el requirente, este municipio estima pertinente denegar parcialmente el acceso a la misma - según se verá en forma posterior -, fundándose para ello en la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 1,



letra C de la ley 20.285, que dispone lo siguiente "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes": N° 1, letra c) "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

**SEXTO:** Que, por ello, es necesario precisar la solicitud ingresada por el requirente, y distinguir que puntos de información entregados, cuales denegados y el porqué de dicha determinación.

A) Respecto a la solicitud de transparencia ingresada bajo el expediente N° 050 de 2025, se dará una respuesta parcial, otorgando acceso a lo requerido a los puntos 1 y 2 de la **Letra A**, adjuntando al efecto los Decretos N° 3953 de 2020 y N° 3732 de 2021, y remitiéndose también link de la Plataforma Municipal de Transparencia Activa, donde se puede acceder a los Decretos Alcaldicios referentes a la navegación de embarcaciones en la Laguna Avendaño en los años consultados, según el siguiente listado:

- D.A N°5.477, 19 diciembre 2019
- D.A N°927, 20 febrero 2020
- D.A N°3.971, 31 diciembre 2020
- D.A N°606, 09 febrero 2021
- D.A N°3841, 08 octubre 2021, que se deja sin efecto mediante D.A N°1.499, 28 marzo 2022.
- D.A N°5.302, 24 diciembre 2021
- D.A N°267, 17 enero 2022
- D.A N°1.476, 25 marzo 2022
- D.A N°1.714, 07 abril 2022

<https://quillon.cl/transparencia municipal/municipalidad/decretos municipales.htm>

También se otorgará respuesta al punto 3 de la **Letra A)**, adjuntándose **Memorándum N° 23/2025**, de la Dirección de Administración y Finanzas Municipal, referente a los permisos de embarcaciones para ejercer actividad comercial en la Laguna Avendaño, desde 2019 a la fecha.

En los correspondiente a los otros puntos no indicados en los párrafos anteriores, se denegará el acceso a la información requerida, bajo los argumentos indicados en el considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de este decreto

**SEPTIMO:** Por otro parte, a objeto de profundizar en la denegación parcial respecto de la Solicitud de Acceso a Información expediente 050, se indica que la Unidad de Transparencia se compone solo de una



persona, quien es la encargada de recepcionar, revisar y generar la respuesta final a los requirentes, por lo que teniendo presente la escasez de recursos humanos y la multiplicidad de tareas asignadas a un sólo funcionario dedicado a la materia de la consulta, se podría afectar seriamente el debido cumplimiento de sus funciones, pudiendo generar retrasos en la tramitación de otras solicitudes de información y la consiguiente afectación del derecho de acceso a la información de los ciudadanos. Además, la complejidad de las responsabilidades asignadas a dicho funcionario podría implicar un riesgo de errores o inexactitudes al momento de elaborar respuesta, por la falta en la capacidad de orientar a los diversos referentes técnicos de información quienes no cuentan con formación, competencia o experiencia exclusiva en temas sobre el derecho de acceso a la información pública y transparencia.

A mayor abundamiento, para la aplicación de la causal de reserva por distracción indebida, es posible apreciar en la especie que se trata de requerimientos que involucran desarrollar un extenso trabajo de análisis, recopilación y sistematización de diversos tipos de información, implicando la participación de otras áreas de la Municipalidad, las que deberían también avocarse al trabajo requerido para dar respuesta a esta solicitud de acceso a la información, por ello para los efectos de ponderar la determinación de una potencial hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse un requerimiento de información específico, sino también la circunstancia de que se trata de una pluralidad de la solicitud de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo.

Que, en este contexto, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha resuelto, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11: "Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que la solicitud que motivan el presente amparo se inserta en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N.º 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un período acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada.". Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

Por ello, y a modo de síntesis, para dar cumplimiento a lo requerido por el Sr. MERINO BUSTAMANTE, correspondería destinar al funcionario encargado de las materias de Transparencia de manera exclusiva a



respuesta a todos los requerimientos formulados por el requirente, ocupando la mayor parte de su horario laboral en la realización de las tareas que involucra su satisfacción, habida consideración además que la información requerida, obra en poder de otras Unidades y/o Departamentos del Municipio, las que también deberían designar a uno de sus funcionarios, para realizar la búsqueda, recopilación y organización de la información, para así dar las respuestas que deben otorgarse, labor que no lograría desarrollarse dentro de los plazos establecidos sin afectar el normal funcionamiento del organismo, en razón de la carga de trabajo que implican y la generalidad de los requerimientos deducidos, configurándose en definitiva de esta manera la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.

**OCTAVO:** Que, la decisión de denegar la información conforme se expone en la letra A) y D) del considerando **SEXTO** de esta resolución, ha sido afirmada por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, órgano el cual recientemente conociendo del **Amparo Rol C-1058-2023**, ha señalado en la parte considerativa lo siguiente: 3) Que, en cuanto a la causal de reserva o secreto de distracción indebida de los funcionarios del órgano, cabe tener presente que dicha hipótesis permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7, numeral 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera, por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." 4) Que, respecto de la interpretación de la causal en comento, y como señala el órgano reclamado, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que: "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias"

**NOVENO:** Que, por último es necesario precisar que según ha sido indicado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a la utilización de la causal de reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano, dicha situación deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente la manera en que el control ciudadano, reflejado en la solicitud de acceso a información, podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano por

7



su distracción indebida, no bastando para estos efectos meras invocaciones generales, lo cual en la especie se cumple en el considerando **SEXTO Letra D) y SÉPTIMO** de esta resolución, fundamentos expuestos los cuales resultan suficientes para justificar y acreditar los presupuestos para la configuración de la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, habida cuenta del volumen de información requerida.

Que, en mérito de todo lo expuesto anteriormente, dictó lo siguiente:

#### RESOLUCION

- 1.- **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información requerida por D. **WASHINGTON MERINO BUSTAMANTE**, mediante solicitud de acceso a la información expedientes N° 050 de fecha 15 de abril de 2025, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2.- **DÉJESE CONSTANCIA** que la presente denegación refiere solo al expediente antedicho.
- 3.- **DECLÁRASE RESERVADA** la información señalada en el tenor de la solicitud precedente, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.
- 4.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 la Ley de Transparencia y a Resolución Exenta N° 500 del Consejo para la Transparencia
- 5.- **INFÓRMESE** al solicitante que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Consejo para la Transparencia, mediante la interposición de la reclamación a que refiere el artículo 24 de la Ley N° 20.285, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.



**EDUARDO CARLOS HIDALGO VARELA**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINSTRO DE FE



**FELIPE CATALÁN VENEGAS**  
ALCALDE